

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 036 2013 01074 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 4º del auto proferido el 8 de octubre de 2021, mediante el cual, pese a que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispuso la entrega de títulos judiciales existentes a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que en el presente asunto debe darse aplicación a lo previsto en el inciso tercero del canon 316 del Código General del Proceso, en tanto que aceptado el desistimiento procede la condena en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, sin que en el caso de marras se presente alguna de las excepciones previstas en el inciso cuarto de la misma norma.

Agrega que la entrega de títulos conforme la prevé el artículo 447 *ibídem*, sólo es procedente a solicitud de parte, no como parece entenderlo el despacho, que ella procede de oficio, pues de ser así la inactividad del proceso habría sido el Despacho en tanto que en oportunidad anterior no dio la orden de entrega de dineros, además, considera que no se puede ordenar entregar dineros a quien desistió de cobrarlos en tanto que la parte demandante nunca solicitó su pago y justamente se sanciona por su desidia procesal, “*que dándose los presupuestos para reclamar dineros dentro del proceso no los quiso ni se interesó en solicitar su pago. Luego si esa fue su actitud, no hay porque insistirle en que los reciba*” fl. 61).

En consecuencia, solicita que se reponga el numeral 4º del auto adiado 8 de octubre de 2021 que dispuso la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto a la parte demandante y en su lugar se disponga la condena en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con fundamento en lo previsto en el inciso 3º del

artículo 316 de Código General del Proceso, y se ordene la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en atención a que la parte ejecutante, castigada con el desistimiento tácito, nunca solicitó la entrega de dineros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el artículo 447 del Código General del Proceso prevé “**ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*” (negrilla fuera de texto).

3. Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo antes transcrito se tiene que cuando lo embargado fuere dinero, la orden de entregar dineros a la parte ejecutante corresponde al juez, independientemente de si existe o no solicitud de parte, pues la norma en comento no hace esa exigencia y en cambio resulta imperativa cuando precisa que el juez “**ordenará**”.

En ese orden de ideas, no comparte esta juzgadora la interpretación que sugiere el inconforme en el entendido que no se puede ordenar entregar dineros a quien desistió de cobrarlos en tanto que la parte demandante nunca solicitó su pago y justamente se sanciona por su desidia procesal, pues los efectos de la sanción prevista en el canon 317 del Código General del Proceso aplica hacia el futuro, esto es, con posterioridad al auto que lo decretó, además que existiendo liquidaciones del crédito y costas en firme, es deber del juzgador ordenar la entrega de los dineros.

Ahora bien, en el caso de marras es evidente que el proceso fue repartido a este despacho el 6 de septiembre de 2018 conforme se evidencia a folio 50 del cuaderno principal, siendo recibidos los títulos por conversión que hiciera el despacho de origen el día 10 de septiembre siguiente como da cuenta el informe de títulos obrante a folio 57, sin que el expediente hubiera sido ingresado al despacho para proveer, por lo que, en estricto sentido, la razón por la cual este despacho no dio la orden de entregar los dineros a la parte ejecutante obedeció a que el proceso no ingresó al despacho con el informe de títulos correspondiente.

Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y la orden de entrega de dineros a la parte demandante dada en el numeral 4° del auto adiado 8 de octubre de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

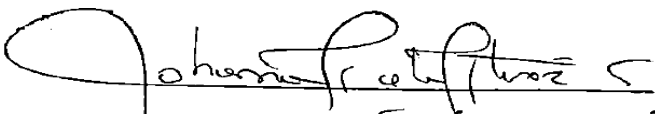
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 8 de octubre de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá a fin de que sea asignada entre los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado n. ° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ